Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 074/2021

Acuerdo 82/2021, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "LARUS CONTROL, S.L." frente a su exclusión, así como frente a la posterior resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de control de aves gregarias en el término municipal de Huesca. Lote 2: Control de los asentamientos de estorninos y aves gregarias durante los periodos de migración», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 26 de marzo siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, dividido en dos lotes, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 163 029,72 euros, IVA excluido.

Segundo.- Por lo que a este acuerdo interesa, la Mesa de contratación en su reunión del día 6 de mayo de 2021, acordó respecto al Lote 2, la exclusión de tres de las licitadoras al procedimiento, entre ellas, la ahora recurrente. Según figura en el acta levantada al efecto, la exclusión trae causa de la falta de

superación del umbral establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación.

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 7 de mayo siguiente.

Tercero.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2036/2021 de 19 de mayo siguiente, se resolvió la exclusión que fue notificada al interesado el día 22 de mayo siguiente y que, según obra en el actuado, no fue aceptada por la recurrente en los diez días en los que estuvo a su disposición. Asimismo, el citado Decreto fue publicado en la PCSP el día 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2477/2021, de 14 de junio de 2021 se resolvió la adjudicación del Lote 2 a favor de la mercantil "ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U.".

La adjudicación fue notificada a todos los licitadores el día 18 de junio de 2021 y a su vez, publicada en la PCSP el día 21 de junio siguiente.

Quinto.- Con fecha 12 de julio de 2021, fue presentado a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.J.F.R., en nombre y representación de la mercantil "LARUS CONTROL, S.L.N.E", frente a los Decretos de Alcaldía, tanto de exclusión como de adjudicación del procedimiento mencionados en antecedentes anteriores.

El recurso, aduce –en síntesis– su disconformidad con su exclusión alegando que no se ha valorado correctamente su oferta técnica en los criterios sujetos a juicios de valor –en concreto, los números 2 y 5- lo que ha impedido alcanzar el umbral exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento.

Se argumenta en el escrito, asimismo, que no le fue notificada su exclusión, teniendo conocimiento de dicha exclusión con la notificación de la adjudicación del contrato.

En base a todo ello, la recurrente solicita que con la estimación de su recurso, se acuerde la nulidad de ambos actos –de exclusión y de adjudicación- y la retroacción de actuaciones al momento oportuno al objeto de que se proceda a realizar la correcta valoración de su oferta, en la forma que ella sostiene.

Por último, solicita la suspensión del procedimiento –de forma cautelar- en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Sexto.- Con fecha 13 de julio de 2021, este Tribunal, dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo el envío del expediente de contratación y el informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, ratificándose en su actuación.

Séptimo.- El día 13 de julio de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió –a través del sistema de notificaciones telemáticas del Gobierno de Aragón– requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente, así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le

tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido el día 16 de julio siguiente.

Octavo.- El día 19 de julio de 2021, se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de la mercantil adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "LARUS CONTROL, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente Fundamento de Derecho.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra los actos de exclusión y de adjudicación, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) y c) de la LCSP.

SEGUNDO.- Respecto a la presentación del recurso en plazo, hay que tener en cuenta que el recurso tiene por objeto dos actos, el de exclusión y la adjudicación. Pues bien, respecto del primero, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso especial hace referencia al documento justificativo de

la puesta a disposición de la recurrente, de la notificación del acto de exclusión, lo que se produjo el día 20 de mayo de 2021, así como el justificante del rechazo de la misma por el transcurso de diez días en los que la tuvo a su disposición sin haber accedido a su contenido.

El órgano de contratación en su informe opone lo siguiente:

«El decreto de alcaldía nº 2.036/2021, de fecha 19 de mayo, por el cual se establecía en la parte resolutiva en el apartado Segundo, lo siguiente: "Excluir del Lote 2.- Control de los asentamientos de estorninos y aves gregarias durante los periodos de migración a las empresas LARUS CONTROL SLNE Y LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS S.L. por no alcanzar en la fase de evaluación previa el umbral de 12,50 puntos, establecido en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación", fue publicado en la plataforma de contratación del Estado en fecha 21 de mayo de 2021 (Ver Documento núm. 1) e intentada la notificación en fecha 20 de mayo 2021, y rechazada dicha notificación por el contratista LARUS CONTROL S.L.N.E. (Ver Documento núm. 2).

Queda demostrado que el Ayuntamiento de Huesca realizó la publicación e intentó la notificación del decreto por el cual se le excluía y había dado publicidad previamente en la plataforma de contratación del Estado del informe de valoración técnica de los criterios subjetivos. Todo ello conforme a la Disposición Adicional 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: "2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos", y conforme a los artículos 43.2 y 43.3 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su

contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única", y a lo establecido en el artículo 40.4 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado."

Por tanto lo anteriormente expuesto, no existe ni vicio de nulidad, ni irregularidad, ni indefensión de los derechos legítimos de la mercantil, ni vulneración de los principios de buena administración, proporcionalidad, igualdad y concurrencia como ha alegado la mercantil LARUS CONTROL S.L.N.U., dado que tanto la Mesa de contratación como el órgano de contratación han seguido con el procedimiento legalmente establecido.»

Dado que la puesta a disposición de la notificación individualizada de la exclusión tuvo lugar –indubitadamente- el día 20 de mayo de 2021, transcurridos los diez días naturales sin acceder a su contenido, se entiende realizada la notificación, por lo que habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha 12 de julio de 2021, es palmario que respecto de la exclusión, el recurso ha sido presentado fuera de plazo y procede declarar la inadmisión por extemporáneo de las pretensiones y motivos contenidos en el recurso dirigidos

frente a la exclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.d) de la LCSP así como en el artículo 21.2.d) de la LMMCSPA.

Ahora bien, el recurso sí debe reputarse presentado dentro del plazo legalmente establecido en la parte del mismo en el que se impugna el acto de adjudicación del contrato. Sin embargo, cabe en este caso plantearse la cuestión de la legitimación de la recurrente como consecuencia de que la misma ha sido excluida del procedimiento de licitación y que dicha exclusión ha sido consentida y firme, dada la falta de impugnación -en plazo- de la misma, de manera que no podría ser adjudicataria en caso de obtener la anulación de la adjudicación mediante el presente recurso y por tanto, no concurriría el interés legítimo necesario para considerarse legitimado.

A pesar de ello, en este caso, la estimación del recurso frente a la adjudicación implicaría la declaración de desierto del procedimiento respecto al lote cuya adjudicación se recurre, puesto que no hay otra licitadora admitida que la adjudicataria, por lo que es probable que hubiera una convocatoria posterior en la que la recurrente podría participar.

Es decir, que para el caso de prosperar el presente recurso, ello conllevaría que se declarara desierta la licitación, lo que le permitiría a la recurrente optar a resultar adjudicataria de la nueva licitación, de manera que concurre por tanto, el interés y por tanto, el requisito de la legitimación.

Y así lo viene manteniendo este Tribunal administrativo, por todos en el Acuerdo 31/2019, de 13 de marzo, en el que –con cita en la Resolución 61/2018, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC)– se afirma:
«*Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 162/2013, que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad,*

pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado.

Para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997-RJ1997, 2340-y de 11 de febrero de 2003-RJ 2003, 3267-, entre otras).

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, en nuestra Resolución 239/2012 señalamos lo siguiente: "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones 237/2011, 22/2012, 107/2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública».

En el mencionado Acuerdo se invoca, además, la Resolución 180/2018, de 14 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en la que se indica:

«*Si bien este OARC / KEAO ha aceptado la legitimación de un licitador excluido mientras dicha exclusión no sea firme para recurrir la adjudicación del contrato, dicha legitimación está condicionada a que de la estimación de la pretensión se derive para él la satisfacción de un interés legítimo, como sería la declaración de procedimiento desierto, la cual supondría muy probablemente la convocatoria de un nuevo procedimiento de adjudicación en el que podría presentase una nueva proposición, mejorando así su posición de excluido*».

En conclusión, en el caso que nos ocupa, este Tribunal administrativo considera que la recurrente ostenta un interés legítimo en que prospere el recurso frente a la adjudicación por lo que concluye que goza de legitimación.

TERCERO.- En el recurso interpuesto, la primera de las dos únicas denuncias planteadas en el mismo que son admitidas por estar dirigidas frente al acto de adjudicación, conforme a lo señalado en el anterior Fundamento de Derecho anterior, tiene por objeto señalar que el acto de notificación de la adjudicación no cumple con lo exigido en el articulo 151.2 de la LCSP. Concretamente se argumenta lo siguiente:

«Respecto del contenido de la resolución de adjudicación: Infracción del contenido mínimo y básico legalmente establecido. Falta de motivación. Generación de indefensión.

Con carácter previo a cualquier otra consideración interesa traer a colación lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP respecto del contenido mínimo y básico que debe recoger la resolución de adjudicación:

"2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella ***en todo caso deberá figurar*** *la siguiente:*

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

Pues bien, como podrá verificar este Tribunal, el Decreto de adjudicación objeto de impugnación no recoge el contenido mínimo y básico exigido legalmente, y en concreto, ninguna referencia a nuestra oferta, y menos aún respecto de su exclusión (ni por ende menos aún respecto de los motivos que habrían justificado la no admisión de la misma) recoge la misma.

Tal omisión y, por ende, privación de la información mínima y básica (necesaria que permita a este interesado en el procedimiento de adjudicación interponer

recurso suficientemente fundado contra la decisión adoptada), determina a nuestro entender la concurrencia de un vicio de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).»

Frente a ello, el órgano de contratación en su informe opone lo siguiente:

«El acta de la mesa de contratación de fecha 6 de mayo de 2021, en la que se incluía el informe de la valoración técnica mediante la que obtenía la mercantil LARUS CONTROL S.L.N.E. una puntuación por debajo de 12,5 puntos exigidos en la memoria del servicio, fue publicada en la plataforma de contratación del Estado el día 7 de mayo de 2021. (Ver Documento núm. 1)

El informe de la valoración técnica de todas las memorias de servicio presentadas fue publicada en la plataforma de contratación del Estado el mismo día 7 de mayo de 2021. (Ver Documento núm. 1)

El decreto de alcaldía nº 2.036/2021, de fecha 19 de mayo, por el cual se establecía en la parte resolutiva en el apartado Segundo, lo siguiente: "Excluir del Lote 2.- Control de los asentamientos de estorninos y aves gregarias durante los periodos de migración a las empresas LARUS CONTROL SLNE Y LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS S.L. por no alcanzar en la fase de evaluación previa el umbral de 12,50 puntos, establecido en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación", fue publicado en la plataforma de contratación del Estado en fecha 21 de mayo de 2021 (Ver Documento núm. 1) e intentada la notificación en fecha 20 de mayo 2021, y rechazada dicha notificación por el contratista LARUS CONTROL S.L.N.E.. (Ver Documento núm. 2).

Queda demostrado que el Ayuntamiento de Huesca realizó la publicación e intentó la notificación del decreto por el cual se le excluía y había dado

publicidad previamente en la plataforma de contratación del Estado del informe de valoración técnica de los criterios subjetivos.»

El objeto de debate por tanto, es si la notificación a la recurrente de la adjudicación ha sido conforme a Derecho, puesto que en ella no se informa según la recurrente, de lo relativo a las causas de su exclusión de la licitación, lo que le ha causado indefensión.

Así, este Tribunal ha constatado en el expediente administrativo, como la notificación de la adjudicación a la recurrente se limita a señalar la puntuación obtenida por la adjudicataria, adoleciendo de una justificación detallada de su origen y procedencia y ninguna referencia contiene a la exclusión de la actora. Ahora bien, dicho esto, y tal y como se señalado reiteradamente por este Tribunal en diversos acuerdos, por todos el 68/2018, de 2 de agosto de 2018:

«*Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal administrativo, por todos, los Acuerdos 6/2012, de 31 de enero, y 107/2016, de 28 de octubre, que el artículo 151.4 del TRLCSP exige que la notificación se practique a todos los licitadores, comunicando, con suficiente detalle, cuál es el resultado de la licitación, y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido. Esta exigencia de suficiente motivación es esencial para poder comprender la decisión y proceder, en su caso, a la impugnación mediante recurso especial, pero no implica que su ausencia conlleve automáticamente la nulidad de la decisión si el recurrente ha conocido, mediante acceso al expediente, la información y motivación de la adjudicación*».

Así, en el caso que nos ocupa, como señala el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, la recurrente ha conocido -o podido conocer- los distintos motivos y la justificación de la puntuación obtenida por su oferta, determinante de su exclusión y la del resto de licitadores, pues han sido oportunamente publicadas las actas de las sesiones de las Mesa de Contratación, el informe técnico de valoración así como, a todos los efectos, se

llevó a cabo la notificación individual de la exclusión de la recurrente, como se ha señalado en el Fundamento de Derecho Segundo –aunque la recurrente no accediera a ella- en la cual se especificaban las razones de su exclusión. Por ello, no puede apreciarse la existencia de indefensión y no puede entenderse contravenido el artículo 155.2 de la LCSP puesto que la finalidad del precepto es asegurar que la notificación de la adjudicación contenga «*la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación* » y esta finalidad ha sido lograda con el conjunto de las actuaciones del órgano de contratación.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2010 (Asunto C-406/08 Uniplex):«*30. (…) el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso. 31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato».*

Pues bien, en este caso, si la recurrente no dispuso en su momento de la información cuya ausencia en la notificación de la adjudicación denuncia, fue por negligencia o falta de diligencia suya, y no porque el órgano de contratación no la haya puesto a su disposición, por lo dicho anteriormente. Por todo ello, procede desestimar el presente motivo.

CUARTO.- Respecto al segundo de los motivos admitidos, la recurrente se expresa en los siguientes términos:

«..además se ha infringido en el presente procedimiento otro principio básico y esencial, cuál es el de la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa (toda vez que, una vez sea readmitida la oferta de mi representada, y se proceda a su oportuna y correcta valoración y ponderación conforme a los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos de licitación, la misma habría de ser calificada como la mejor calidad-precio).

En el hipotético caso de no prosperar la presente impugnatoria, desacertadamente se estaría confirmando la adjudicación del contrato a la oferta menos ventajosa y más costosa, no resultando acorde con el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (mejor oferta calidad-precio), ni menos aún con el principio de eficiencia económica en la gestión de los recursos públicos».

Sobre este motivo hay que señalar que, como puede apreciarse con su transcripción, no se postula –por parte de la recurrente– en ningún momento la vulneración de precepto alguno de la LCSP o bien de cualquier otra norma sobre contratación pública, a salvo de una vaga invocación del principio de oferta menos ventajosa –cuya vulneración sí se aduce–, lo que no se compadece con el criterio fijado por este Tribunal acerca de la necesidad de precisar qué normativa de dicho ámbito entiende la parte actora que le ha sido aplicada indebidamente dentro de su esfera jurídica. De este modo tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal, al respecto, en el Acuerdo 42/2019, de 29 de marzo:

«A la vista de los términos en los que está planteado el recurso, debe señalarse a la parte recurrente que una denuncia correctamente formulada se tiene que referir necesariamente al precepto o preceptos concretos que resulten vulnerados a su juicio, individualizándolos de modo preciso y

determinado, sin que a tales efectos sea válida la cita o mención genérica a una ley. Así, la recurrente no justifica su alegación mínimamente al no argumentar sobre la base de un motivo de invalidez del acto impugnado y sin indicar norma o precepto alguno cuya vulneración es determinante de la misma, hecho que determina por sí mismo el rechazo del motivo».

Y de acuerdo con el criterio recién extractado, no es que no se contenga en el motivo analizado mención genérica a ley alguna, sino que –directamente– no se invoca la vulneración de ningún precepto; de ahí que proceda su rechazo.

Quinto.- En cuanto a la suspensión de la adjudicación solicitada por la recurrente procede señalar que la misma opera *ex* artículo 53 de la LCSP.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por “LARUS CONTROL, S.L.” frente a su exclusión así como frente a la posterior resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de control de aves gregarias en el término municipal de Huesca. Lote 2: Control de los asentamientos de estorninos y aves gregarias durante los periodos de migración», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.